

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de junio de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal-R.C.E.
Demandantes	Maria Fernanda Tejada Alvarez y Otros
Demandados	Edgar Antonio López Agudelo y Otros
Radicado	050013103008-2020-00270-00
Interlocutorio	804
Tema	Incorpora- Requiere

Se incorpora al expediente digital, memorial mediante el cual el apoderado de la parte actora aporta la constancia de devolución de Servientrega, realizada a la dirección del señor **EDGAR ANTONIO LOPEZ AGUDELO (pdf 05)**, con la anotación de que "la dirección no existe".

Sin embargo, posteriormente y a través del número de su celular obtuvo información acerca de su correo electrónico, al cual le fue remitida la notificación realizada en debida forma, quien acusó recibo el día 11 de febrero de 2021 (**pdf 5**), quedando notificado a partir del **16 de febrero de 2021**.

Por lo tanto, para que lo represente se le reconoce personería al Dr. **ANDRÉS JULIÁN GOMÉZ MONTES** con T.P. 149.777 del C.S. de la J, en los términos del mandato conferido. Artículo 75 del CGP.

Así mismo, se anexa la constancia de notificación personal enviada a la codemandada **SEGUROS GENERALES BOLIVAR S.A.**, quien también acusó recibo el 1 de febrero de 2021, quedando notificada a partir del **4 de febrero de 2021 (pdf 5)**, ambas notificaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

Entonces, previo a reconocer personería a la abogada **NATALIA TOBON CALLE** con T.P. 187.609 del J. como apoderada de la compañía de seguros, y tener en cuenta la contestación a la demanda, deberá allegar el poder conforme lo establece el inciso 2° del artículo 74 del Código General del Proceso o conforme al artículo 5 del decreto 806 de 2020 allegando las evidencias de que el poder fue conferido mediante mensaje de datos desde el correo electrónico del poderdante, obligación que se refuerza para **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, con el artículo 5° inciso 3° del Decreto en cita que dispone: "*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*".

De otro lado, en cuanto a la sociedad **SCIENCE & TECHNOLOGY FOR YOU HEALTH INTERFACE S.A.S.**, también codemandada, si bien fue enviada notificación personal a su correo electrónico, no aparece acuse de recibo. No obstante, se advierte que la misma confirió poder y allegó contestación a la demanda (pdf 07).

Así las cosas, previo a darla notificada por conducta concluyente (artículo 301 inciso 2° del C.G.P.), deberá allegar un certificado de existencia y representación actualizado, con el fin de tener claridad sobre el actual representante legal, toda vez que el que obra en el expediente data del año inmediatamente anterior.

Es de anotar, que hasta tanto se dé cumplimiento al requisito anterior, no se decidirá sobre el llamamiento en garantía presentado por dicha sociedad.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)